

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCRETADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis fd., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Al cabo de cierto tiempo, según las observaciones que sobre cada penado se hayan hecho, se les podrá devolver al seno familiar, en situación de libertad condicional y vigilada.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 256

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION DE MENORES

Ordeno a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de los pueblos en que exista alguna clase de espectáculos públicos, hagan saber a los dueños de los referidos locales la obligación que tienen de remitir a esta Junta provincial, liquidación de los ingresos obtenidos desde la apertura después de la liberación hasta la fecha, con separación de meses, especificando aquéllos en que ha estado sin funcionar por fiestas religiosas u otras causas. Asimismo deben enviar el importe del cinco por ciento correspondiente lo más rápidamente posible, ingresándolo personalmente o por giro postal.

Guadalajara 13 de Mayo de 1940.

2680

El Gobernador-Presidente,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 257

Encarezco a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de los pueblos en que existan fondas, posas,

das, etc., velen por el cumplimiento de la Circular número 147, «Boletín Oficial» número 68, de 19 del pasado mes de Marzo.

La adquisición de tales sellos debe hacerse previo pago de su importe en esta Junta provincial, sita en el Gobierno civil.

Guadalajara 13 de Mayo de 1940.

2681

El Gobernador-Presidente,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 258

Vistos la Ley de la Jefatura de Estado de 15 de Diciembre último, un escrito de la Superioridad y un dictamen del Colegio de Secretarios municipales en la provincia, he acordado dejar sin efecto las propuestas de agrupación para el mantenimiento de Secretario común, que siguen:

Colmenar de la Sierra y Peñalba de la Sierra.

Valtablado del Río y Morillejo.

Realizando las siguientes, nuevas:

Valtablado del Río y Ocentejo.

Azañón y Morillejo.

Lo hago público para general conocimiento y a fin de que cumplan los nuevos agrupados mi Circu-

lar número 23, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de 12 de Enero del corriente año.

Guadalajara 18 de Mayo de 1940. 2695

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 269

ACTOS PUBLICOS, REUNIONES, MANIFESTACIONES, ETCETERA

Todas las solicitudes para la celebración de actos públicos, manifestaciones, reuniones, etc., en relación con mi Circular número 244, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 15, deberán presentarse en este Gobierno con doce días de antelación a los actos que se proyecten celebrar por exigirlo así la conveniencia del servicio.

Las que no se presenten con la antelación señalada quedarán sin curso.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 18 de Mayo de 1940. 2682

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de mayo de 1940 por el que se establecen normas para la restricción del consumo de gasolina.

Las especiales circunstancias creadas por el actual conflicto internacional, obligan a adoptar medidas restrictivas en los consumos de los productos de importación, especialmente los petrolíferos, que por insuficiencia de la producción nacional exigen en buen orden económico y de previsión, que, aunque sea con carácter transitorio, se limite su consumo al indispensable a las necesidades nacionales con un análisis previo que determine las aplicaciones superfluas o de lujo y aquellas otras absolutamente precisas para el desenvolvimiento económico del país, y con una fiscalización constante que asegure el cumplimiento de cuanto se disponga y, al propio tiempo, permita determinar las rectificaciones que convenga hacer en las bases y preceptos que se establezcan en un principio para el suministro de tales productos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Un Centro único, con la denominación de «Parque Móvil de Ministerios civiles», adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos Departamentos ministeriales, con excepción de los de Ejército, Marina y Aire y los provinciales de Obras Públicas. A ese Parque corresponde la reposición, reparación, entretenimiento y aprovisionamiento de los vehículos de plantilla de los Ministerios, ingresando en él los que actualmente excedan del número que a cada cual se asigne. También dependerá del citado Parque Móvil todo el material automóvil adscrito a los servicios de la Dirección General de Seguridad. El Parque Móvil de la Guardia Civil se fundirá con el Móvil de Ministerios civiles.

Artículo segundo. Mediante propuesta aprobada

por Consejo de Ministros, formulada por cada uno de los Ministerios, se fijará el número de coches de representación que en cada Departamento debe haber, correspondientes a los Ministros, Subsecretarios y a los Directores generales y Autoridades que se estime tuvieren necesidad de ellos, en razón de los servicios que tuviesen a su cargo. Salvo los coches asignados a los Ministros y los de su escolta, todos los demás tendrán limitados sus recorridos mensuales, variando su cuantía en razón del cargo a quienes estén adscritos. Tampoco tendrán limitación en su consumo o recorrido, los vehículos de S. E. el Jefe del Estado, así como los de cargo o servicio en sus Casas Militar y Civil. Las anteriores limitaciones son aplicables íntegramente a todos los Ministerios, con inclusión de los de Ejército, Marina y Aire.

Artículo tercero. La Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalista evaluará el número de coches de representación y servicio y cuantía de sus recorridos ajustándose a las normas que rijan para los Ministerios, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno para que puedan suministrarse las tarjetas de aprovisionamiento y talonarios de vales para los automóviles de cargo o servicio que hayan de mantener.

Artículo cuarto. Ningún coche de propiedad particular podrá ser, ni aun temporalmente, provisto de documentación oficial, ni ser aprovisionado, entretenido o recompuesto por los Parques de Ministerios Civiles, Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, aun cuando su propietario desempeñe cargo con derecho a uso de automóvil de representación.

Artículo quinto. Independientemente de los vehículos de representación oficial se adscribirán a cada Departamento un cierto número de coches de servicio de carácter exclusivamente oficial, en número proporcionado a las necesidades de cada Departamento, y que se fijará mediante igual requisito que el establecido para los coches de representación.

No se considerarán como «coches de servicio» los vehículos adscritos a las plantillas de cuerpos y servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Ejército, Marina o Aire, que precisen de ellos para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas. Estos coches se llamarán de «dotación».

Artículo sexto. Los coches de servicio de todos los Ministerios estarán pintados de color gris, con el rótulo «Servicio Oficial» estampado con letras de cinco centímetros de altura en sus portezuelas y parabrisas y no podrán utilizarse para otros cometidos que los oficiales cuando sean absolutamente necesarios para el cumplimiento de un acto o una misión oficial, no estando, por tanto, adscritos a persona o cargo alguno.

Igualmente los coches de «dotación», pintados también de color gris, llevarán visibles en sus puertas y parabrisas el emblema del Arma, Cuerpo o servicio de cuya plantilla formen parte y el rótulo en letras de las dimensiones antes indicadas, del nombre o número de la unidad y clase de ésta.

Artículo séptimo. En cada Departamento ministerial o Centro se designará la persona u organismo encargada del servicio, directamente responsable de las infracciones que se cometan en el cumplimiento de estas normas. Dicha persona u organismo interpondrá del Parque Móvil de Ministerios Civiles o Ministerio de Hacienda los talonarios de vales para los automóviles de representación o servicio que tengan autorizados.

Artículo octavo. A los vehículos de los Ejércitos de Tierra y Mar se les aplicará, respectivamente, lo

dispuesto en la Orden de 15 de noviembre último sobre utilización del material automóvil del Ejército y de 7 de diciembre sobre organización del servicio de transporte del Ministerio de Marina. Las citadas disposiciones podrán ser anuladas o modificadas si las circunstancias o las enseñanzas que se dedujeran de su aplicación así lo aconsejasen.

Artículo noveno. Los vehículos particulares de carácter industrial, líneas de transporte y taxímetros dispondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con la potencia del motor y servicio que realicen.

Por vehículos de carácter industrial se entenderán únicamente aquellos camiones, camionetas y vehículos acondicionados para el transporte de doce o más personas, que se consideren por las Jefaturas de Industria absolutamente necesarios para la buena gestión y marcha de las mismas, así como para el desarrollo del comercio o de cualquier empresa que contribuya al incremento de la riqueza nacional. La concesión de la documentación que lo acredite se hará a petición del Director o Gerente de la empresa o del particular, mediante declaración jurada acompañada de la documentación que para el caso se juzgue necesario aportar por las referidas Jefaturas de Industria.

A los efectos de este artículo, se considerarán también como vehículos de carácter industrial los coches ligeros propiedad de médicos que tengan reconocido el beneficio de excepción en la patente nacional, siempre que ostenten en lugar visible del coche y en la forma reglamentaria la referida condición.

Para la fijación de cupos y para obtener de las Jefaturas de Industria la tarjeta de aprovisionamiento mediante la cual las Agencias de C. A. M. P. S. A. facilitarán a sus poseedores los vales a precio corriente, presentarán los interesados en las Jefaturas de Industria la oportuna declaración exponiendo las razones en que fundan la necesidad de que el vehículo circule y detallando las características del motor, carrocería y servicio, con arreglo a cuyos datos las Jefaturas de Industria fijarán el cupo mensual de gasolina. En las líneas de transporte de viajeros o mercancías se indicará por los interesados el número de coches de reserva. En los taxímetros para la evaluación del cupo mensual sólo se tendrá en cuenta el recorrido dentro de las poblaciones.

Los industriales que necesiten el empleo de gasolina para su industria deberán igualmente solicitar, por medio de declaraciones, de las Jefaturas de Industria, la tarjeta de aprovisionamiento, en la que se fije el cupo mensual que de este producto necesiten. De la falsedad en las declaraciones serán responsables las empresas o entidades que las extiendan.

Artículo décimo. Los propietarios de tractores agrícolas, grupos moto-bomba y demás motores movidos por gasolina y destinados a servicios agrícolas, deberán igualmente proveerse de las oportunas tarjetas de aprovisionamiento por medio de declaraciones juradas, presentadas en las oficinas provinciales del Servicio Agronómico, quienes fijarán los cupos, teniendo en cuenta la potencia de los motores y servicios en que se utilicen.

Artículo undécimo. Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, etc., dedicadas a servicios industriales serán también sometidas al régimen de cupo mensual que se fijará para cada una, en razón de su empleo y potencia de motor, por las Comandancias de Marina, las que facilitarán a los interesados las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

Artículo duodécimo. Los consumidores comprendidos en los tres artículos anteriores abonarán la gasolina que tengan asignada como cupo en las tarjetas de aprovisionamiento al precio corriente y mediante entrega de vales. La extracción de mayor cantidad que el cupo asignado la satisfarán en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción que se crea por la Ley de esta misma fecha.

Artículo décimotercero. Los vehículos de propiedad particular sin carácter industrial que satisfagan Patente Nacional de las clases A. y D., así como las embarcaciones o naves de recreo, abonarán toda la gasolina que consuman en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción.

Artículo décimocuarto. La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjeta de aprovisionamiento de gasolina al precio corriente, será efectuada en las Agencias de C. A. M. P. S. A., previa presentación de la mencionada tarjeta y pago en metálico de los vales.

La primera vez serán entregados, a los interesados que así lo deseen, los talonarios de vales de autorización de compra correspondientes a dos meses, debiendo, en el transcurso del segundo mes, recoger los talonarios correspondientes al tercer mes, y así sucesivamente.

Artículo décimoquinto. Los suministros de gasolina para los vehículos oficiales de los Ministerios civiles y de los tres militares, se hará exclusivamente en surtidores fijos, designados previamente para ello, siendo distintos los que lo hagan a los primeros, de los asignados a los otros tres.

Artículo décimosexto. Las Representaciones de países extranjeros deberán solicitar directamente, por medio de declaraciones, las tarjetas para los vehículos que tengan a su servicio, indicando características de los mismos y personas a quienes prestan servicio. Estos vehículos utilizarán los talonarios de vales, previo pago, suministrados por C. A. M. P. S. A., pero satisfaciendo su importe en divisas extranjeras y en la cuantía y condiciones de reciprocidad que nuestros Representantes en el extranjero disfruten.

Artículo décimoséptimo. Los súbditos extranjeros propietarios de vehículos de matrícula también extranjera que quisieran viajar por territorio nacional, obtendrán, a su paso por la frontera, en las Delegaciones que en ella habrá de establecer la C. A. M. P. S. A., tarjeta de aprovisionamiento y vales de autorización de compra por la cantidad de esencia que calculen pudieran necesitar en su recorrido, abonándoles en el acto y debiendo hacerlo en moneda extranjera de uso frecuente al cambio oficial. Dichos vales los entregarán en los surtidores a cambio de la gasolina que adquieran. En las Delegaciones provinciales de la C. A. M. P. S. A. podrán renovar los citados vales, si hubieran consumido los extraídos al pasar la frontera, debiendo hacerlo también en moneda extranjera. Por moneda extranjera de uso frecuente se entenderá la que designe el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo décimo octavo. Los Ayuntamientos y Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación propuesta de los vehículos de representación, servicio o dotación que tuvieran necesidad de utilizar en sus atenciones y necesidades. Dicho Ministerio, ajustándose a cuanto este Decreto establece respecto a las tres clases de vehículos, señalará la plantilla de cada Organismo e interesará del

de Hacienda la extensión de las tarjetas de aprovisionamiento y vales de adquisición de gasolina.

Artículo décimonoveno. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria. El presente Decreto deberá estar plenamente aplicado el primero de julio próximo. Entre tanto se adoptan las pertinentes medidas ejecutivas, el régimen de ventas continuará como al presente, pero desde el día catorce de mayo actual todos los consumidores no oficiales satisfarán el impuesto de restricción creado por Ley de esta fecha.

A partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente Decreto a régimen de cupo mensual dejarán de satisfacer el impuesto de restricción. Durante los meses de julio a diciembre próximo, ambos inclusive, los consumidores no oficiales sometidos a régimen de cupo mensual, adquirirán los vales representativos de dicho cupo con descuento de treinta y cuatro céntimos por litro, en compensación de lo dispuesto en el párrafo anterior y entendiéndose, al efecto, de las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A., que dicho descuento de treinta y cuatro céntimos por litro recae sobre el impuesto ordinario establecido por las Leyes de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y dos y veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El período transitorio para el consumo de gasolina de los «taxímetros» se regulará por lo dispuesto en el presente párrafo. El primero de junio próximo deberán estar fijados los cupos de consumo de los «taxímetros» y expedidas las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento, con el fin de que pueda aplicarse cuanto se dispone en los artículos noveno y duodécimo de este Decreto. Desde el catorce de mayo corriente hasta el primero de junio próximo, los «taxistas» abonarán el impuesto de restricción. Durante los meses de junio y julio próximos, los vales de adquisición de gasolina que obtengan los «taxistas» sobre las tarjetas de aprovisionamiento, se liquidarán con descuento del impuesto ordinario de treinta y cuatro céntimos litro. Durante el mes de agosto próximo el descuento se operará sobre la mitad de los vales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

REVISTA ANUAL

ORDEN de 16 de mayo de 1940 prorrogando el plazo señalado para verificar la Revista Anual.

Con objeto de facilitar el que todos los españoles sujetos por su edad al servicio militar, puedan verificar la Revista Anual en la forma prevista en la Orden de 17 de enero último («D. O.» número 13 y «Boletín Oficial» número 18), queda prorrogado el plazo señalado en dicha Orden, hasta el día 30 del próximo mes de junio.

Las relaciones nominales expresadas en la norma tercera de la Orden anteriormente citada, serán remitidas en el mes de julio.

Quedarán sujetos a la sanción reglamentaria todos cuantos dejen de cumplir el deber militar de pasar la Revista Anual dentro del plazo expresado en la presente Orden, que será improrrogable.

Madrid, 16 de mayo de 1940.

VARELA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de mayo de 1940, por la que se disponen las dimensiones mínimas de las mallas de los artes en uso para la pesca de arrastre a remolque.

Ilmo. Sr.: Dada la necesidad de llegar a una reglamentación definitiva de las dimensiones mínimas de las mallas de los artes en uso para la pesca de arrastre a remolque, y considerando que tal reglamentación está sometida a diversos factores que obligan a ir paulatinamente a ella,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 1 de octubre de 1940, fecha en que comenzará la próxima pesquera, no se permitirá el uso de artes de arrastre cuyas mallas tengan en la parte conocida por corona dimensiones inferiores a 18 milímetros.

2.º Las dimensiones citadas, susceptibles de ampliación, se refieren a la longitud del lado cuadrado que forma la malla, medido de centro a centro de los nudos, y solamente para los artes que se emplean en las regiones Surmediterránea, Levante, Tramontana, Balear.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

JUZGADO MUNICIPAL de RIOFRIO DEL LLANO

— Citación —

Por la presente se cita y emplaza para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 25 del actual, a las ocho horas, a un sujeto vestido de militar, de unos 35 a 40 años de edad, con barbas largas, sin que consten más circunstancias personales y de ignorado paradero, a la celebración del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado municipal de orden de la Superioridad, por las lesiones que con arma blanca causó el 31 del mes último, en este término municipal y sitio denominado «Cerradas Matas», al pastor y vecino de Rebollosa de Jadraque Cipriano García Muñoz; bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le declarará rebelde.

Riofrío del Llano 11 de Mayo de 1940.—El Secretario habilitado, Juan de Mingo.

EXTRAVIO

de una mula y dos machos, propiedad de Tomás Montón y Jesús Triguero; mencionadas caballerías desaparecieron del 16 al 17 de Mayo.

Señas de los semovientes:

Mula negra castaña, dos dedos sobre la marca.
Macho rojo oscuro, de igual marca, dos rozaduras en el cuello.

Otro, negro pardo, de pequeña alzada.
Rogando al que sepa el paradero de dichos semovientes lo comunique a sus dueños, en Zarzuela de la Sierra (Cuenca), los cuales abonarán los gastos ocasionados.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL